

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00201 00

ACCIONANTE: BRAYAN ANDRES CARDENAS ZARATE

ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por BRAYAN ANDRES CARDENAS ZARATE, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

BRAYAN ANDRES CARDENAS ZARATE promovió acción de tutela en contra del COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P., para la protección de su derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no actualizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Como fundamento de su pretensión, indicó que elevó derecho de petición ante la entidad accionada el pasado veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con el fin de solicitar información respecto de las obligaciones con dicha empresa.

De lo anterior, señaló que la accionada en respuesta informó no contar con el soporte documental respecto de la autorización previa contenida en el contrato de prestación de servicios, razón por la cual procedería a modificar la información en las centrales de riesgo dejando las obligaciones sin histórico de mora.

Manifestó que a la fecha el reporte negativo se encuentra aun vigente con la empresa accionada, por lo que se está haciendo una violación a lo dispuesto en el artículo 15 de la carta política y lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, En escrito de contestación adjuntó la totalidad del expediente de tutela No. 2022-109 de BRAYAN ANDRES CARDENAS ZARATE en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P.

TRANSUNION CIFIN SAS, indicó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) a nombre del accionante registra la obligación No. 488815 reportada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P. en mora, con último vector numérico de comportamiento 7, es decir, entre 210 y 239 días de mora.

Sin embargo, señaló que los datos reportados son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

Luego de indicar que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que tampoco es la entidad encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, solicitó al Despacho ser exonerada y desvinculada dentro de la presente acción de tutela.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P. afirmó que el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós dio respuesta oportuna y de fondo a la petición del accionante.

Por lo anterior, consideró que no existe ninguna vulneración del derecho de petición por la configuración de un hecho superado. Así mismo, argumentó que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial puesto que no se evidencia un perjuicio irremediable que justifique el amparo de la tutela como mecanismo transitorio.

Finalmente, solicitó al Despacho negar por improcedente la presente acción de tutela.

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), el accionante no registra en su historial ningún dato de carácter negativo respecto de las obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P.

Explicó que corresponde a las fuentes de la información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo y guardar copia de la autorización otorgada por los titulares conforme a la Ley 1266 de 2008.

De otra parte, sostuvo que en calidad de operador de la información no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar el proceso de la referencia y desvincular a la entidad teniendo en cuenta las razones anotadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data, del señor BRAYAN ANDRES CARDENAS ZARATE al no actualizar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *“para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos”* (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que *“las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”*; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó actualizar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Inicialmente se advierte de acuerdo con la información aportada por la fuente de la información COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P., que las obligaciones que se alegan como reportada negativamente, fueron adquiridas a través de la línea móvil 3144875702 asociada a la cuenta no. 6023488815 con registro de compra de equipo MOTO ONE FUSION LTE ESMERALDA y la línea 3005651914 asociada a la cuenta No. 6018855762.

Ahora bien, para responder a las inquietudes que fundamentan este escrito de tutela se tiene:

Frente a la autorización del titular de la información:

Es deber de las fuentes de la información contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos conforme lo establece el numeral 5 del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, y certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8° de la misma norma.

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...) 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

*6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.
(...)”*

Conforme lo anterior, se observa de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora y que fue objeto de estudio dentro de la acción de tutela de conocimiento del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, que frente a la solicitud de autorización para realizar la notificación ante las centrales de riesgo la accionada manifestó lo siguiente:

10. Dicha autorización se halla contenida en el contrato de prestación de servicios, sin embargo, no fue posible recuperar soporte documental, motivo por el cual, procedemos a modificar información en centrales de riesgo, dejando las obligaciones sin histórico de mora:

De conformidad con la manifestación de la accionada se corrobora con la respuesta de tutela allegada por **DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA** que el accionante no registra reporte negativo por las obligaciones descritas anteriormente. No obstante, no ocurre la misma situación según el reporte crediticio consultado por

TRANSUNION CIFIN SAS, del cual se evidencia que la obligación No. 488815 registra mora entre 210 y 239 días.

Así las cosas, teniendo en cuenta la confesión de la accionada en la respuesta de la petición ya mencionada y dado que el Despacho no observa prueba alguna que demuestre que la fuente de la información cuenta con la autorización de la que tratan los numerales 5° y 6° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008 es evidente el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley estatutaria donde la consecuencia es la eliminación del dato.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho al buen nombre del señor BRAYAN ANDRES CARDENAS ZARATE por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, por lo que se ordenará a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P., a través del representante legal, FABIAN ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, comunicué de forma efectiva a TRANSUNION CIFIN SAS la eliminación del dato respecto de la obligación asociada a la cuenta No. 6023488815 que existe por ella reportada.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará al TRANSUNION CIFIN SAS a través de su representante legal CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P., actualice la información del señor BRAYAN ANDRES CARDENAS ZARATE y elimine el dato negativo asociado a la cuenta No. 6023488815.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al buen nombre del accionante BRAYAN ANDRES CARDENAS ZARATE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P., a través del representante legal, FABIAN ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comunicué de forma efectiva a TRANSUNION CIFIN SAS la eliminación del dato respecto de la obligación asociada a la cuenta No. 6023488815 que existe por ella reportada.

TERCERO: Una vez efectuado el trámite anterior, se ORDENA a TRANSUNION CIFIN SAS a través de su representante legal CARLOS FERNANDO VALENCIA

CARDONA o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P., actualice la información del señor BRAYAN ANDRES CARDENAS ZARATE y elimine el dato negativo asociado a la cuenta No. 6023488815.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415c935a89f914aacde0e28c3928fd8ee0dd1f4720c5692685070531a3196bf4

Documento generado en 16/03/2022 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>